

POSIBILIDADES Y LIMITES DE LA LOGICA JURIDICA

No hace mucho tiempo, Legaz y Lacambra llamaba la atención sobre el peligro que la Lógica se convirtiese en la única posibilidad del pensamiento jurídico (1). En una palabra, se trata de la transformación, *de jure* o *de facto*, de la Filosofía del Derecho en Lógica Jurídica. Aparte de la confusión de campos científicos que esto significa, la consecuencia es la de esterilizar el sentido jurídico, el cual debe ser exquistamente realista, de modo que las leyes se estructuren y apliquen de acuerdo a las exigencias humanas y sociales de justicia; se olvida así la búsqueda del *fundamento*, que es lo típico del pensamiento filosófico, búsqueda que desarrolla y fecunda la misma investigación jurídica. Pero la Lógica no se ocupa específicamente de ésto, siendo su método diferente del de la Filosofía del Derecho propiamente dicha, como veremos a continuación (2).

1. *El método de la Filosofía del Derecho y el de la Lógica Jurídica.*

La Filosofía del Derecho es aquella parte de la Filosofía que se ocupa del orden de las acciones humanas "ad alterum". Su fin es normativo, dinámico, con vistas a regular las acciones intersubjetivas según un fundamento. Dichas acciones pueden tener fines o valores permanentes, que las leyes tratan de proteger y promover. Por lo tanto, el método de la Filosofía del Derecho tiene por fin determinar el *contenido* real y fundamental de las acciones y omisiones intersubjetivas, que se adecuan al bien del hombre y de la sociedad.

(1) L. LEGAZ Y LACAMBRA: *Lógica y ciencia jurídica*. Boletín de Faculdade de Direito, XXXIII. Coimbra, 1958, p. 29.

(2) Esta nota es la Comunicación que leímos en el V Congreso Italiano de Filosofía del Derecho (Roma, junio 1961), que ahora publicamos en español con algunos agregados.

En cambio, la Lógica no trata del contenido real de las acciones intersubjetivas; su objeto son las *relaciones mentales de extensión* entre los diversos conceptos y esquemas. Por lo tanto, el método de la Lógica Jurídica no consiste en la determinación axiológica de las diversas acciones “ad alterum”, sino que se limita a una descripción de los esquemas lógicos, tal como se realizan en la materia jurídica (3). Tomemos un ejemplo elemental, expresando la norma jurídica “pacta sunt servanda” en el siguiente esquema lógico:

Dado A, debe ser P

es decir, si existe un pacto (A), debe cumplirse la prestación (P). Como se ve, la Lógica Jurídica no considera la injusticia o justicia del pacto. Su tarea se limita a *describir* el Derecho en términos lógico-formales (4).

Con lo dicho podemos sintetizar ahora las diferencias entre la Filosofía del Derecho y la Lógica Jurídica. Ambas disciplinas tienen una materia remota que es común: las acciones jurídicas (es decir, “ad alterum”) y las normas que las regulan. Pero el método y punto de vista desde el cual estudian dicha materia es diverso. El método de la Lógica es teórico-descriptivo de las estructuras formales que se encuentran en dicha materia jurídica; en cambio, el de la Filosofía del Derecho es normativo-axiológico con respecto a las acciones adecuadas “ad alterum” (5).

(3) Este carácter teórico-descriptivo de la lógica es característico de todo estudio de lógica, ya sea aristotélica, ya sea simbólica: I. M. Bochenski, O. P.; *Nove lezioni di Logica simbolica*, Roma, 1938, espec. pp. 3-9; 165-171; W. V. O. Quine, *Mathematical Logic*, Cambridge, Mass., 1951, pp. 1-2. Sobre el método de la lógica: J. Maritain, *Sept. Leçons sur l'être et les premiers principes de la raison spéculative*, París, 1934, pp. 40-43; A. Horváth, O. P., *Tractatus philosophici aristotelico-thomistici*, Budapest, 1949, pp. 9-12.

(4) Sobre esta posibilidad de análisis de la lógica aplicados a otras materias habla S. Tomás: *Expositio super librum Boethii de Trinitate*, q. VI, art. 1, Resp. ad 1.^a q. (ed. Decker, pp. 205,6-206,6). Cf. Ioannis a S. Thoma, *Logica*, ed. Reiser, pp. 278,A,19-279,A,14.

(5) LAGAZ Y LACAMBRA ha visto bien la naturaleza de la lógica jurídica: “...el objeto de la lógica jurídica es valoración, pero no valorar; esto es, el Derecho es valoración, pero la lógica jurídica no tiene que valorar esa valoración. Como lógica, su tarea es de índole puramente conceptual y no estimativa... La lógica jurídica, por tanto, se representa conceptualmente la valoración jurídica, disecionándola en sus dimensiones lógico-formales...” (*Filosofía del Derecho*. Barcelona, 1953, p. 67). *Idem*, la lógica como posibilidad del pensamiento jurídico. *Anuario de Filosofía del Derecho*. Madrid, V, 1957, pp. 1-86; VI, 1959, pp. 1-48.

Así aclarado el campo propio de la Lógica Jurídica, se ve cómo ella puede estudiar la aplicación de los primeros principios del razonamiento en el campo del Derecho, por ejemplo, analizar el principio de no-contradicción en las relaciones que las normas jurídicas particulares tienen con respecto a una norma jurídica fundamental, considerando sólo las relaciones formales, sin referencia al contenido teleológico de dichas normas (6). Estos estudios de Lógica traen claridad y precisión no sólo en el campo filosófico, sino también en el de la Ciencia Jurídica y en la actividad legislativa, judicial y docente (7).

Ultimamente, F. Puy Muñoz ha negado esta separación *metodológica* que establecemos entre la Filosofía del Derecho propiamente dicha y la Lógica Jurídica (8), incluyendo esta última dentro de la Filosofía del Derecho, "a la que ni ignora, ni absorbe ni niega" (9). A tal efecto afirma que "la distinción entre punto de vista "teórico-descriptivo" y "normativo-axiológico" es confusa e incompleta (10), concluyendo que "del mismo modo que toda Lógica es Filosofía, la Lógica Jurídica es, en rigor, Filosofía Jurídica, ya que en el ámbito de las filosofías particulares se repite el sustancial esquema interrogativo y el programa de la problemática filosófica considerada en su unidad" (11).

No sabemos por qué Puy Muñoz rechaza la distinción entre método "teórico-descriptivo" y "normativo-axiológico", ya que, con terminología moderna, corresponde a la distinción entre saber "especulativo" y saber "práctico", distinción terminológica que el mismo Puy Muñoz utiliza páginas más arriba (12); dicha distinción tiene su claro

(6) Cf. E. GARCÍA MÁYNEZ: *Introducción a la lógica jurídica*. México, 1951.

(7) Cf. N. BOBBIO: *Diritto e logica*, *Atti del V Congresso Italiano di Filosofia del Diritto*. Ed. Giuffrè. Milano, 1962, vol. II, pp. 11-14. Sobre la diferencia entre la lógica jurídica y la teoría general del Derecho, véase nuestro trabajo: "La continuità fra la dommatica, la teoria generale e la Filosofia del Diritto", *Atti del VI Congresso Italiano di Filosofia del Diritto*, Ed. Giuffrè, 1964, vol. II, espec., pp. 106-108 (publicado en castellano en "Sapientia", Buenos Aires, 1963, núms. 69-70, pp. 185-186).

(8) FRANCISCO PUY MUÑOZ: *El problema de la lógica jurídica*. Anuario de Filosofía del Derecho, Madrid, 1963, X, pp. 51-99. Agradecemos a dicho autor la atención que ha dedicado a nuestro trabajo, y aprovechamos algunas de sus observaciones, con las reservas que expresamos a continuación.

(9) Pág. 82.

(10) Pág. 81.

(11) Pág. 82.

(12) Pág. 58.

fundamento en cuanto se hace por razón del fin específicamente diverso de ambos saberes (13).

Con respecto a la otra afirmación de que “en el ámbito de las filosofías particulares se repite el sustancial esquema interrogativo y el programa de la problemática filosófica considerada en su unidad”, nos parece que no se justifica porque, precisamente, las llamadas filosofías particulares se diferencian de la Filosofía en general por razón de sus objetos, fines y métodos diversos. Incluso, dentro de la Filosofía general, no existe una unidad totalmente homogénea, pues la Filosofía general (especulativa) es un conjunto jerárquico de ciencias filosóficas que se diferencian por el diverso grado de abstracción y de métodos.

Puy Muñoz cita en apoyo de su concepción de la Filosofía Jurídica la doctrina de Ruiz Giménez (14), afirmando por su parte que la Filosofía Jurídica del Derecho estudia lo jurídico “en cuanto concepto (como Lógica Jurídica), pero también como Metodología, Epistemología y Ontología formal... y además desde todos los puntos de vista imaginables filosóficamente (en cuanto sentimiento, valor, actividad, y así sucesivamente)” (15). Creemos que de esta manera, incluyendo la Lógica y la Epistemología, se *quita a la Filosofía del Derecho su unidad y objeto específico en cuanto es una “filosofía particular”*, para transformarla en un *agregado* de disciplinas jurídicas específicamente diversas por sus métodos y objetivos, dado que no basta tener una “materia remota” común, para provocar una unidad específica entre las disciplinas que estudian dicha materia (16); de este modo se acerca a la concepción de la introducción al Derecho de la llamada “Teoría tridimensional” (17).

(13) Cayetano in I q. 14 a. 16; Deman Th. O. P. “Sur l’organisation du savoir moral”, Rev. Scien. phil. et théol., 1934, núm. 2, p. 258; ídem, “La connaissance moral”, ibídem, 1935, p. 446; ídem, “Quéstions disputées de science moral”, ibídem, 1937, p. 278; J. de Monléon, “Note sur la division de la connaissance pratique”, Rev. de Phil., París, 1939, núm. 3, p. 189; John E. Naus, S. J., “The nature of the Practical Intellect according to Saint Thomas Aquinas, Roma, 1959. Otros estudios: J. Maritain, “Les degrés du savoir”, 1932, p. 885; Gredt I. O. S. B., “Elementa philosophiae”, I, núm. 100-103; Leo Thiry, O. S. B., “Speculativum-practicum secundum S. Thomam”, Romae, 1939; L. E. Palacios, “Juan de S. Tomás y la ciencia moral”, Rev. de Est. Polít., núm. 18, 1944, Madrid, p. 568; ídem, “Filosofía del saber”, Madrid, 1962, pp. 375-392.

(14) I. RUIZ GIMÉNEZ: *Introducción a la Filosofía jurídica*, 2.^a ed., Madrid, 1960.

(15) PUY MUÑOZ: Art. cit., p. 81.

(16) S. TOMÁS: In I Post. Anal., 1.41, núm. 11.

(17) PEROLA: “Teoría tridimensional” incluye también la Sociología jurídica,

Comprendemos que desde el punto de vista *didáctico* es necesario dar al alumno una visión completa de todas esas disciplinas jurídicas y de sus métodos diversos; también comprendemos que, generalmente, el profesor se ve obligado a realizar dicha tarea desde la sola cátedra de Filosofía del Derecho. Pero estas razones *prácticas* no deben significar la creación, “de jure”, de una disciplina híbrida que mezcle ciencias diversas. Pero aparte de estos reparos, es de alabar en la posición de Puy Muñoz su cuidado de que la Filosofía del Derecho no sea absorbida por la Lógica Jurídica, problema que nos ocupará en el próximo párrafo.

2. *El peligro de una “logicización” del Derecho.*

De acuerdo a lo dicho en el párrafo anterior, no debe negarse la existencia y validez de la Lógica Jurídica, pero tampoco debe reducirse la Filosofía del Derecho a la Lógica Jurídica, pues son disciplinas específicamente distintas. Pero aun sin confundir dichas disciplinas, existe el peligro de “logicizar” el Derecho, vaciándolo de su contenido propio.

Creemos que las siguientes afirmaciones de Kelsen caen dentro de dicho “logicización” del Derecho: 1) el “debe ser” sólo tiene un significado lógico-normativo: “Esta ley de la normatividad debe ser entendida en un sentido completamente relativo y formal” (18). “Dicho debe ser de la norma sólo es una “imputación lógica” por la cual a un determinado antecedente se le imputa una sanción (19); 2) por lo tanto, ese “deber ser lógico” no tiene ningún contenido axiológico, es decir, no se refiere a una acción humana, la cual, de por sí, sea axiológicamente adecuada “ad alterumt”: “...debemos evitar el error, a menudo repetido, que identifica la categoría del “deber ser” con la idea de “bueno”, “recto” o “justo” en sentido material...” (20); 3) de esta manera se concibe todo el Derecho como un ordenamiento lógico-normativo, el cual se apoya en una norma suprema que sólo tiene un valor lógico-hipotético (21).

cosa que Puy Muñoz no hace. Sobre la “Teoría tridimensional”, véase nuestra reseña a W. Goldschmidt, “Introducción al Derecho”, en Rivista Int. di Filosofia del Diritto, 1963, núm. III, pp. 403-406.

(18) H. KELSEN: *General theory of law and state*, Cambridge-Mass., 1946, p. 393.

(19) *Idem*, pp. 91-92.

(20) *Idem*, p. 394.

(21) *Idem*, p. 437.

Kelsen, al no reconocer la existencia de acciones jurídicas que tienen por objeto valores humanos permanentes, desconoce el concepto mismo de Filosofía axiológico-normativa, como es la Filosofía del Derecho. Para Kelsen, los valores humanos no pueden ser objeto de ciencia: "Una ciencia debe describir el propio objeto como es efectivamente, y no prescribir cómo ése debería ser, en base a algunos juicios específicos de valor. Esto último es un problema político y, como tal, se refiere al arte de gobierno, actividad que se ocupa de los valores, no es un objeto de ciencia, la cual se ocupa de la realidad" (22). Por esta razón Kelsen, lógicamente, niega carácter científico a toda otra consideración del Derecho que no se haga en el modo indicado. Por esto, creemos que la posición de Kelsen significa una "logicización" del Derecho, que excluye indebidamente el campo científico propio de la Filosofía del Derecho.

3. *Límites de la Lógica Jurídica.*

El haber mostrado la validez epistemológica de la Lógica Jurídica no significa afirmar una autonomía completa de ella con respecto a la materia jurídica y a la Filosofía del Derecho. Es verdad que los esquemas lógicos son en sí mismos teleológicamente neutros, pero los análisis de la Lógica acerca de la realidad jurídica no pueden suprimir ni deformar la estructura teleológica del Derecho (23). Del Vecchio, sabiamente, advierte: "La forma lógica no nos dice absolutamente nada sobre lo que es justo o lo que es injusto, sólo nos dice cuál es el sentido de cualquier afirmación sobre lo justo o injusto" (24). Por eso iría contra la estructura propia del Derecho una Lógica Jurídica que se propusiese describir el Derecho del siguiente modo:

Dado A, puede ser B

Esta es la fórmula lógica de una ley sociológica y no de una norma jurídica; por ejemplo, dada una ley sobre declaración de réditos para el cobro del respectivo impuesto (A), los ciudadanos *probablemente* tratarán de disminuir sus réditos reales en la declaración (B). Dicho esquema lógico corresponde a la Sociología Jurídica, es decir, a un tipo

(22) Idem, Preface, p. XIV.

(23) Según la precisa metáfora de Maritain, la lógica actúa sólo con luz lunar, la cual es sólo un reflejo de la luz solar de la realidad.

(24) G. DEL VECCHIO: *Lezioni di Filosofia del Diritto*, 7.^a ed., p. 193.

de ciencia distinto de la Filosofía del Derecho, cuyo punto de vista específico es el considerar el orden axiológico-normativo en las acciones jurídicas (25).

Pero incluso si nos mantenemos en el solo campo normativo, expresado por la fórmula del “deber ser”, tampoco sería suficiente una fórmula lógica como la siguiente, en la cual A signifique lo ilícito y B la sanción:

Dado A, debe ser B

es decir, si un individuo roba (A), debe aplicársele una sanción (B). Esta fórmula presenta el Derecho como algo primariamente coactivo, ya que la sanción es el criterio exclusivo para definir el debe ser. Kelsen llama “norma primaria” la que ordena la sanción, y “norma secundaria” la que ordena el comportamiento debido (26). Uniendo esas dos normas en una fórmula completa, tendríamos lo siguiente:

Dado A, debe ser B; por lo tanto no se debe A

o sea, dado un robo (A), debe aplicarse una sanción (B); por lo tanto, no se debe robar (A). Aquí vemos que el “deber ser” de la norma se refiere para Kelsen, primariamente, a la sanción. Con esta fórmula lógica se pierde de vista la razón antecedente y constitutiva de la prohibición del robo, o sea, el hecho de ser un comportamiento no adecuado “ad alterum”. Lo primario es su carácter axiológico-normativo como comportamiento valioso-debido; en cambio, la sanción sólo es una consecuencia del hecho de no haberse cumplido dicha prestación jurídica (27).

Posteriormente, Cossio ha propuesto una fórmula lógica más comprensible que la anterior (28). Su esquema lo podemos sintetizar de la manera siguiente:

(25) KELSEN pone bien de manifiesto la diferencia lógica entre el campo de Derecho y el de la Sociología: *ibídem*, pp. 162-178. En cambio, José Lois presenta las normas jurídicas como “afirmaciones probabilísticas” en su artic. “Il diritto come scienza essatta”, *Bollettino Informativo del Istituto giuridico spagnolo in Roma*, Luglio dicembre 1965, esp. pp. 9-10.

(26) *Idem*, pp. 60-61.

(27) Y esto vale también para el mero derecho positivo cuando “determina” como obligatorias acciones que en sí mismas son axiológicamente indiferentes; por ejemplo, la mano del tránsito, puesto que toda norma de Derecho positivo es la actuación y concretización, próxima o remota, de una norma de Derecho natural, axiológicamente válida por sí misma.

(28) C. Cossío: “*La polémica antiecológica*”, *Revista “La Ley”*, Buenos Aires, 7-10-53, p. 1.

Dado H, debe ser P; o dado no-P, debe ser S

es decir, dada una situación humana (H), debe ser hecha una prestación (P), por ejemplo, respetar la vida ajena; o dada la no-prestación (no-P), debe aplicarse una sanción (S). Esta fórmula es más completa que la anterior, pues otorga al "deber ser" de la prestación un carácter menos secundario. Sin embargo, creemos que su carácter disyuntivo desnaturaliza la esencia axiológico-normativa del Derecho. En efecto, si la fórmula se limita a describir las dos hipótesis posibles de cumplimiento o no cumplimiento de la prestación, se pasa al plano de la ciencia teórico-descriptiva. De esta manera se pierde la esencia axiológica de lo jurídico, puesto que este último no es indiferente ante los dos polos de esa disyunción lógica. Si el Derecho es un orden debido por razón de una adecuación axiológica de la prestación, será el primer miembro de esa disyunción el aspecto primordial de cualquier acto jurídico. En cambio, el segundo miembro sólo es un sustituto contingente de la falta de cumplimiento de lo debido. Por lo tanto, es preferible que la fórmula lógica exponga el segundo miembro, no como una disyunción, sino como una consecuencia de la falta de cumplimiento de lo expresado en el primer miembro. Quizás la siguiente fórmula podría reflejar lo que acabamos de decir:

Dado A, debe ser P; pero si no-P, debe ser C

es decir, dado un contrato (A), debe cumplirse la prestación (P); pero si la prestación no se cumple (no-P), debe aplicarse la coacción, en sentido amplio del término, por ejemplo, indemnización. Esta fórmula también puede aplicarse al Derecho Natural; por ejemplo, dada la vida de un hombre inocente (A), los otros deben abstenerse de matarlo (P); pero si lo atacan (no-P), él puede aplicar la coacción bajo la forma de legítima defensa (C). Así puede verse que en esta fórmula queda marcado el carácter *subsidiario* del segundo miembro, que comienza con la conjunción "pero". De esta manera resulta clara la preeminencia del primer miembro, el cual se refiere al acto debido "ad alterum" por razón de su adecuación axiológica, es decir, humana, en lo cual consiste lo específico y primario del Derecho.

Con lo dicho en estas líneas no hemos pretendido desarrollar un tema de Lógica Jurídica, ni menos expresarlo en términos de Lógica simbólica. Nuestra intención ha partido del campo epistemológico a fin de comparar la Lógica Jurídica con la Filosofía del Derecho propiamente dicha, de modo de ver las posibilidades y límites de la primera de ellas,

evitándose así confusiones o extralimitaciones indebidas. La historia de la Filosofía nos enseña que tomar un método como el único posible para examinar la realidad, provoca siempre deformaciones y unilateralidades en la investigación y formación científica.

AVELINO MANUEL QUINTAS
(Profesor de la Universidad Internacional
de Estudios Sociales de Roma).